SENTENCIA · AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 28

SAP M 5138/2025

11 de abril de 2025 · ECLI:ES:APM:2025:5138

ÓRGANO	Audiencia Provincial
SEDE	Madrid
SECCIÓN	28
FECHA	11/04/2025
Nº DE RESOLUCIÓN	134/2025
Nº DE RECURSO	503/2023
PROCEDIMIENTO	Recurso de apelación
PONENTE	Gregorio Plaza Gonzalez
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	SAP M 5138/2025
ECLI	ECLI:ES:APM:2025:5138
ID CENDOJ	28079370282025100329

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El acreedor que instó el concurso necesario pedía para su letrada los honorarios de la administración concursal en la fase común y, para su procuradora, los derechos de toda la tramitación.
- La Audiencia Provincial de Madrid rechaza esa equiparación porque la actividad no es la misma ni comparable, y mantiene los honorarios del letrado reconocidos en la instancia.
- Sí estima en parte el recurso para añadir al crédito del procurador la tasa judicial pagada, como gasto distinto de la retribución de sus servicios.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sap-m-5138-2025

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj SAP M 5138/2025

MARCAS DE NOBROWN Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 11 de abril de 2025.

Roj: **SAP M 5138/2025** - **ECLI:ES:APM:2025:5138**

Id Cendoj: **28079370282025100329**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Madrid**
Sección: **28**
Fecha: **11/04/2025**
Nº de Recurso: **503/2023**
Nº de Resolución: **134/2025**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **GREGORIO PLAZA GONZALEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJM M 4817/2023,**
SAP M 5138/2025

FONDO DOCUMENTAL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28

C/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.:28.079.00.2-2017/0060468

ROLLO DE APELACIÓN Nº 503/2023

Procedimiento de origen: Incidente concursal nº 399/2022. Concurso abreviado nº 379/2017

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid.

Parte recurrente: SUCESORES DE RIVADENEYRA, S.A.

Procuradora: Dª Raquel Gómez Sánchez

Letrada: Dª Elena Mazón Heras

Parte recurrida: Administración concursal

SENTENCIA nº 134/2025

En Madrid, a once de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por D. Gregorio Plaza González, Dª María del Mar Hernández Rodríguez y D. José Manuel de Vicente Bobadilla, los presentes autos de incidente concursal sustanciados con el núm. 399/2022 en el Concurso abreviado núm. 379/2017 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. Tres de Madrid, pendientes en esta instancia al haber apelado la parte demandante la Sentencia que dictó el Juzgado el día uno de junio de dos mil veintitrés.

Ha comparecido en esta alzada la demandante, SUCESORES DE RIVADENEYRA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Raquel Gómez Sánchez y asistida de la Letrada Dª Elena Mazón Heras, así como la Administración concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: Que, estimando parcialmente la demanda incidental interpuesta por SUCESORES DE RIVADENEYRA, S.A., siendo demandada

la Administración Concursal de ASOCIACIÓN DE EJÉRCITO AZUL DE NUESTRA SEÑORA DEL APOSTOLADO MUNDIAL DE FÁTIMA, debo acordar los siguientes pronunciamientos:

· Reconozco como crédito contra la masa los honorarios de la Letrado de la demandante, así como los derechos de la Procuradora, por la solicitud y declaración de concurso necesario en las cantidades de 1.090,36 euros y 300 euros, respectivamente.

· No se hace imposición de las costas causadas.

SEGUNDO. Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día diez de abril de dos mil veinticinco.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio Plaza González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La mercantil SUCESORES DE RIVADENEYRA, S.A. interpuso demanda de incidente concursal frente a la administración concursal en el concurso de SOL DE FATIMA, ASOCIACION DEL EJERCITO AZUL DE NUESTRA SEÑORA DEL APOSTOLADO por la que solicitaba:

I. Fijar como honorarios de la letrada instante la cantidad de 10.907,88 euros + IVA, correspondiendo la misma a la cuantía en concepto de honorarios fijada inicialmente para la Administración Concursal para la fase común.

Subsidiariamente, la cuantía en concepto de honorarios que por SSª se estime ajustada a derecho a la vista de la intervención profesional de la letrada instante, así como del importe del crédito que representa y de los beneficios obtenidos para todos los acreedores del concurso quienes cobrarán el 100% de sus créditos.

II. Fijar como honorarios de la procuradora instante del concurso que se ha mantenido como procuradora del concurso en todos sus trámites en la cantidad de 2.786,79 euros, según factura proforma (véase documento nº 15).

Señala la demanda que la demandante solicitó la declaración de concurso necesario.

Añade que el art. 242 TRLC reconoce la consideración de créditos contra masa, entre otros, en su apartado 2º, *"los gastos y las costas judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares y la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley."*

Considera que debe atenderse al criterio jurisprudencial en la materia, que establece que debe tenerse en cuenta en relación a los honorarios del letrado la retribución de la administración concursal en tal fase, que actúa como límite. Los honorarios inicialmente fijados para la administración concursal en la fase común en Auto de fecha 22 de julio de 2020, ascienden a la cantidad de 10.907,88 euros.

Concluye que la intervención como abogado y legal representante de la mercantil instante del concurso necesario no se limitó a la mera presentación de un escrito de tramite instando el concurso, sino que:

1) Se hizo un estudio previo económico de la situación de la sociedad, lo cual no era fácil dado que no depositaba cuentas y fue preciso un trabajo de investigación al respecto.

2) Se hizo un estudio y localizaron bienes.

3) Y luego se formalizó la demanda en solicitud de concurso necesario, en defensa de los intereses de todos los acreedores y de la demandante, que finalmente verá satisfecho su crédito.

4) Llevándose a cabo el seguimiento del concurso, constando los impulsos procesales solicitados, todo ello encaminado a obtener la declaración de concurso necesario.

5) Se impugnó un recurso de reposición porque posiblemente por mala práxis, no se presentó por la concursada el incidente de oposición a la declaración de concurso, que era lo pretendido con el recurso de reposición, a la vista del suplico (vid. pág.5).

6) Incluso tuvo que intervenir en un incidente para impugnación del inventario y lista de acreedores, solicitando la corrección de Providencia dictada con fecha 23 de Julio de 2020, dado que, por error, se tomó a la aquí demandante (instante del concurso necesario) como concursada.

7) Y tuvo que intervenir por que se inscribieron mal los datos de identificación de la concursada con los de la solicitante con el consiguiente perjuicio.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Añade que los derechos y suplidos de la procuradora ascienden a la cantidad de 2.786,79 euros.

Además, ha continuado y continua como Procuradora del Concurso habiendo llevado a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. Presentación de la demanda y sus documentos.

2. Responsabilizarse ordenada y diligentemente de todos los trámites procesales relativos a la presentación de escritos y recepción de notificaciones, documentación, plazos y demás comunicaciones del juzgado.

3. Posterior remisión de estas a la letrada desde la presentación de la demanda en el año 2017.

4. Impulsar la tramitación procesal del procedimiento para evitar dilaciones indebidas mediante visitas al juzgado, presentación de escritos de impulso, comunicaciones telefónicas, etc.

5. Gestión de mandamientos entregados por el juzgado en diferentes Registros y entidades, así como comunicación con estos en numerosas ocasiones para subsanación de los defectos con la finalidad de obtener la correspondencia inscripción de estos.

SEGUNDO. La administración concursal alegó en su escrito de contestación a la demanda que debía concederse intervención en el incidente a la concursada.

Añade que no se discute que el letrado del acreedor instante de un concurso necesario, declarado sin oposición del deudor concursado, tenga derecho a que sus honorarios sean considerados créditos contra la masa y como tales le sean pagados.

Lo que se discute es cómo deben cuantificarse estos honorarios y en qué medida vinculan las normas de los colegios de abogados del lugar donde se prestaron los servicios (donde se solicitó y declaró el concurso).

El letrado del acreedor instante del concurso tan sólo puede reclamar como crédito contra la masa la remuneración correspondiente a la solicitud y declaración de concurso, sin que pueda extenderse esta reclamación a otros servicios posteriores no recogidos en el art. 242.2º TRLC.

No tienen por qué igualarse los honorarios del acreedor instante con los de la administración concursal y máxime si el trabajo realizado por ambos es tan dispar. No se puede decir que el trabajo efectivamente realizado sea de mucha envergadura y dificultad y que la misma haya generado un alto coste de investigación y documentación.

En el caso de la Procuradora, asimismo se limita a la presentación de la demanda de solicitud de concurso y escritos de impulso y de solicitud de corrección de mandamientos por error en el nombre de la concursada.

Se le ha reconocido a la letrada instante del presente incidente un crédito contra la masa, que alcanza los 4.249,20 euros para la letrada y 373,03 euros para la procuradora.

No obstante, estima que los honorarios a percibir por la Letrada instante del concurso deben reconocerse en cantidad que no supere el 10% de los honorarios de la AC, esto es, en la cantidad de 1.090,79 euros. Los honorarios de la Procuradora, por el trabajo realizado de presentación de la solicitud de declaración de concurso, se estiman en la cantidad de 300,00 euros.

TERCERO. La sentencia dictada por el Juzgado de lo mercantil estimó parcialmente la demanda, reconociendo como crédito contra la masa los honorarios de la Letrado de la demandante, así como los derechos de la Procuradora, por la solicitud y declaración de concurso necesario en las cantidades de 1.090,36 euros y 300 euros, respectivamente, sin efectuar expresa imposición de costas.

Señala la sentencia que la demanda se interpone al amparo de la redacción vigente a fecha de la misma del art. 242.2º TRLC, conforme al que son créditos contra la masa *(l)os gastos y las costas judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares y la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley.*

La reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, ha modificado dicho precepto, pasando el transcrito crédito contra la masa al número 4º del mismo artículo con la siguiente redacción: *Los créditos por costas en caso de declaración de concurso a solicitud del acreedor o de los demás legitimados distintos del deudor.*Conforme a la D.T. Primera. 2 de dicha ley, el referido precepto no es aplicable al presente concurso, por lo que debe estarse a la redacción de mismo a que se refiere la demanda.

Destaca la sentencia que la doctrina del Tribunal Supremo sobre los derechos devengados por la intervención de profesionales en la solicitud y declaración de concurso, incluidos en el art. 242.2º y 3º TRLC (anterior art. 84.2.2º LC), parte de la consideración del carácter restrictivo de los créditos contra la masa, general para todos

ellos, y que se concreta especialmente respecto de los citados en que la Ley 38/2011 añadió que las costas y gastos judiciales para la solicitud y declaración de concurso fueran *necesarios*(STS 399/2014, de 21 de julio).

Los derechos del Procurador y los honorarios del Letrado por la solicitud y declaración de concurso, como señala la citada sentencia, tendrán la consideración de gastos necesarios, a los efectos del precepto citado, en la medida en que su intervención es preceptiva, y su cuantificación sea razonable y proporcionada con la onerosidad de los servicios prestados.

El crédito contra la masa únicamente puede abarcar la solicitud y declaración de concurso necesario, por lo que varias de las actuaciones que relaciona la demanda no pueden dar lugar al referido crédito. Por otra parte, como se señala en el escrito de la AC, en la solicitud de concurso necesario se adjuntaba un informe de una entidad privada sobre la situación de la deudora y una nota simple de una finca registral.

Esto supone que debe moderarse la cuantía interesada, tanto en lo relativo a las actuaciones por las que deben incluirse los honorarios, como por la cuantía de éstos últimos. Por otra parte, los dos documentos que se aportan con la solicitud de concurso no implican haber desarrollado para la misma una actuación de cierta complejidad o bien de importante extensión en el tiempo.

Concluye la sentencia que, por tales motivos, aparece adecuada la cuantificación efectuada por la AC en su escrito de oposición, tanto en lo que se refiere a los honorarios de Letrado como a los derechos de Procurador.

CUARTO. Recurso de apelación interpuesto por SUCESORES DE RIVADENEYRA, S.A.

Se refiere el recurso en primer lugar a los honorarios de la Procuradora. A tal efecto señala que la sentencia no se pronuncia ni tiene en cuenta que los honorarios que se solicitan por la Procuradora no solo abarcan la presentación del concurso necesario sino toda la tramitación del concurso que aun está pendiente de finalizar

En la demanda se reclaman no solo los derechos relativos a la solicitud de concurso necesario, sino también los correspondientes al concurso seguido por todos sus trámites en calidad de procuradora del concurso necesario.

Tampoco se ha tenido en cuenta por el juzgador, no habiéndose pronunciado la sentencia de instancia al respecto, los gastos abonados por la procuradora, y que constan en la minuta de honorarios presentada con la demanda como suplidos (documento nº 15), concretamente la tasa judicial para la presentación de la demanda de solicitud del concurso por importe de 200 €.

El escrito de oposición al recurso presentado por la administración concursal se remite a lo expuesto en la sentencia recurrida.

Valoración del tribunal.

Nos limitaremos, por razones de congruencia, a resolver únicamente sobre los extremos a los que afecta el recurso.

Debemos señalar que la sentencia se ha pronunciado sobre la pretensión efectuada, si bien estima parcialmente la demanda, y con ello se podrá estar en desacuerdo, pero no supone omisión alguna, en tanto se acepta la cuantificación efectuada por la administración concursal sobre los criterios que previamente establece la sentencia.

La STS 33/2013, de 11 de febrero, se pronunció sobre la interpretación del artículo art. 84.2.2º LC -posteriormente artículo 242.2º TRLC, hasta la modificación que introduce la Ley 16/2022, de 5 de septiembre -.

La reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, remarca el carácter excepcional de los créditos contra la masa derivados de costas y gastos judiciales ocasionados para la solicitud y la declaración de concurso.

Por ello establece la citada STS 33/2013 que, de este modo, no todos los derechos y suplidos del procurador instante del concurso generados con ocasión del concurso de acreedores tienen la consideración de créditos contra la masa, sino sólo aquellos generados necesariamente por la solicitud y declaración del concurso.

En los casos en que el instante del concurso es un acreedor solo habrá un crédito por costas frente al deudor cuando haya existido condena en costas.

El crédito del procurador por los servicios prestados y por los gastos soportados con ocasión de la solicitud de un concurso necesario cuando no hay oposición, y por lo tanto la declaración de concurso no contiene condena en costas, merece el mismo tratamiento que el previsto para el concurso voluntario. El procurador ostentará un crédito por los derechos y suplidos, que a los efectos del art. 84.2.2º LC tendrán la consideración de gastos necesarios para la solicitud y declaración de concurso, en la medida en que es preceptiva la intervención de

procurador para solicitar el concurso de acreedores y su cuantificación sera razonable y proporcionada con la onerosidad de los servicios prestados.

Añade la citada sentencia que sólo en los casos en que el crédito sea por costas ocasionadas con la solicitud y declaración de concurso, impuestas al deudor concursado que se hubiera opuesto a la declaración de concurso, para su cálculo debe acudirse necesariamente al arancel del procurador.

En consecuencia, los gastos necesarios para la solicitud y declaración del concurso pueden cargarse a la masa (art. 84.2.2º LC). Estos gastos necesarios incluirán no solo los suplidos, sino también la retribución de los servicios del procurador, cuya determinación y cálculo no estarán vinculados por el arancel.

Concluye la sentencia que el tribunal puede valorar los servicios prestados y los gastos en que incurrió el procurador y fijar la retribución que estimara más justificada en atención a la real onerosidad del trabajo realizado.

El recurso no desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida en cuanto a la retribución de los servicios prestados, limitándose a reproducir las alegaciones que se remiten a la aplicación del Arancel, que tampoco sería correcta atendiendo a lo expuesto en la STS 33/2013, que obliga a limitar el cálculo previsto para los derechos correspondientes por la totalidad del proceso concursal.

No obstante, al margen de los servicios prestados y su cuantificación se encuentran los gastos efectuados, como es el caso de la tasa judicial por importe de 200 euros. Por ello procede estimar el recurso para incrementar la cantidad reconocida como crédito contra la masa en relación a los servicios y gastos del procurador en la suma de 200 euros.

QUINTO. El apartado segundo del recurso se refiere a los honorarios del letrado.

Lo que pretende el recurso es que se equiparen los referidos honorarios, que deben estar limitados a la solicitud de concurso necesario, con la retribución del administrador concursal òr la fase comun, lo cual no es posible puesto que la actividad no es la misma ni es comparable.

La sentencia recurrida no confunde las actuaciones profesionales efectuadas con el exclusivo fin de que se declarase el concurso, con "otro tipo de actuaciones", como sostien el recurso, sino que precisamente atiende a las actuaciones por las que se pueden solicitar los honorarios como crédito contra la masa, que se circunscriben a las correspondientes a la solicitud, mientras que la demanda pretendía introducir otro tipo de actruaciones, como acertadamente señala la sentencia recurrida.

Lo que valora la sentencia es el alcance de estos servicios exclusivamente.

El que la demanda se sustentase en el impago de un crédito de 71.471,10 € (condición de acreedor) no determina una valoración distinta, como pretende el recurso, ni aisladamente ni incluyendo la prueba indiciaria a la que se refiere la sentencia recurrida.

Añade el recurso que la presentación de un concurso necesario implica asumir el riesgo de que pueda desestimarse, lo que no guarda relación con la determinación de los honorarios. Y los trabajos adicionales para impulsar el procedimiento tampoco justifica otra suma distinta de la reconocida.

Visto lo expuesto procede estimar parcialmente el recurso y revocar la sentencia recurrida en el exclusivo extremo de incrementar el crédito correspondiente a los gastos de procurador en la cantidad de 200 euros.

No se efectúa expresa imposición de las costas derivadas del recurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 LEC.

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTEel recurso de apelación interpuesto por SUCESORES DE RIVADENEYRA, S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. Tres de Madrid en el proceso del que dimanan las actuaciones, y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes y, en consecuencia, revocamos dicha resolución en el exclusivo extremo referido al importe del crédito contra la masa correspondiente a los derechos de la Procuradora, por la solicitud y declaración de concurso necesario, que se incrementarán en doscientos euros (200 €), lo que supone un total de quinientos euros (500 €), manteniendo el resto de pronunciamientos, sin efectuar expresa imposición de las costas derivadas del recurso.

La estimación total o parcial del recurso conlleva la devolución del depósito en su caso constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ.

Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

La presente resolución no es firme, y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ. De dicho recurso conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ